

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-47/2018
DERIVADO DEL CT-I/A-25-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de noviembre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000165118, por la cual se requirió la información consistente en: *“Total de Personal o empleado o trabajador o como les denominen capacitado en protección civil y cargo o puesto, así como la unidad administrativa de los mismo de 2002 a la fecha”* [sic].

II. Informes de la instancia requerida. En seguimiento al trámite, el Director General de Seguridad proporcionó diversa información.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró la inexistencia de información CT-I/A-25-2018, y el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

*“...en un primer momento el área, haciendo la simple mención de los Lineamientos de archivo, comunicó que sólo contaba con información del periodo de dos mil doce a dos mil dieciocho, para después identificar información a partir del año dos mil siete, efecto que demuestra una imprecisión del archivo; y por otra parte, los datos aportados entre las respuestas de la citada instancia, no logran identificar con claridad el número de personal capacitado en el periodo reportado, lo que exige su aclaración. - - - Dicha conclusión se desprende en tanto que, en el anexo del oficio DGS/DPC/113/2018, que fue remitido en alcance al diverso DGS/DPC/110/2018, se hace alusión a un número de 520 personas capacitadas de dos mil siete a septiembre de dos mil dieciocho, sin embargo, inicialmente se comunicaron datos de cerca de 1400 personas capacitadas de dos mil doce a dos mil dieciocho. - - - Ello evidencia la necesidad, por una parte, de extender de forma exhaustiva la búsqueda de información a partir de criterios sólidos que den certeza de la misma; y por otra parte, de ser caso, aclarar el número exacto de personas que fueron capacitadas en materia de protección civil en el periodo reportado. - - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos (...), se **requiere** al Director General de Seguridad, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente informe a este Comité de Transparencia, sobre la información solicitada, con los efectos aquí evidenciados...”*

IV. Respuesta en relación a la resolución del Comité de Transparencia. En contestación a la resolución de este Comité de Transparencia, el Director General de Seguridad, por oficio DGS/DPC/141/2018, recibido el día treinta y uno de octubre del presente año, manifestó lo siguiente:

“... En el oficio número DGS/DPC/110/2018, de fecha 17 de septiembre del año en curso, emitido por esta Dirección general, por medio del cual, en primera instancia, se dio respuesta a dicha solicitud, se hace referencia a 1,400 servidores públicos capacitados en materia de protección civil, en el periodo comprendido de 2012 a 2018, para lo cual se consideró el número total de veces que participó una misma persona, en cada uno de los años que comprende dicho periodo. - - - Asimismo, en alcance al oficio DGS/DPC/110/2018, se emitió el similar número DGS/DPC/113/2018, del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se informó que: “Después de haber realizado la búsqueda y revisión correspondiente, se determina la existencia de la información relativa al periodo del 2007 al mes de septiembre de 2018”, se hace mención de 520 personas, en virtud de que no se contabilizaron todas las ocasiones que una misma persona asistió a diferentes cursos en los distintos años que comprende dicho periodo,

a diferencia de lo observado en el primer resultado. - - - De acuerdo a lo antes expuesto, reiteramos que se capacitaron 520 personas en diferentes materias de protección civil, en el periodo comprendido de 2007 a 2018. - - - Cabe mencionar que no se cuenta con registros del periodo de 2002 al 2006, en virtud de que el titular del área de protección civil en dicho periodo, fue dado de baja en el 2007, sin haber dejado registro documental...”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-47/2018** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en la inexistencia de información CT-I/A-25-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida dentro de la inexistencia de información CT-I/A-25-2018.

Para tal efecto, se recuerda que en esa resolución, este órgano colegiado requirió al Director General de Seguridad para que: i) extendiera de forma exhaustiva la búsqueda de información a partir de criterios sólidos y; ii) aclarara el número exacto de personas que fueron capacitadas en materia de protección civil en el periodo de dos mil siete a dos mil dieciocho.

En seguimiento, el área emitió diversas aclaraciones, que se analizarán a continuación.

II.I. Información del periodo de dos mil dos a dos mil siete. Sobre este apartado, se recuerda que el área señaló que no contaba con registros del periodo de dos mil dos a dos mil seis, de lo cual se desprende la inexistencia de la información.

Para llevar a cabo el análisis de lo antes reseñado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, cabe señalar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General¹.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información** (y de su presunción), así como **la necesidad de su documentación**, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

² Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

Así, como refirió el área competente de conformidad con lo establecido por el artículo 28, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, no se posee la información requerida.

En consecuencia, lo procede es confirmar tal determinación, sin que se esté ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada⁴, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme a los términos requeridos, o bien, generar la misma.

Esto en tanto que, en términos de los artículos 14 y 17, fracción I y párrafo final, de los Lineamientos de archivo⁵, se desprende, por

³ **Artículo 28.** *El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil...

⁴ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...

⁵ **Artículo 14.** *El Centro de Documentación, en coordinación con los órganos, llevará a cabo la valoración secundaria de los expedientes administrativos luego de que concluyan su vigencia documental, a efecto de determinar cuáles formarán parte del archivo histórico y los que serán objeto de baja definitiva.*

Una vez definido el valor de los documentos, se levantará por duplicado acta de la valoración realizada, la que se acompañará de dos relaciones de inventario, una que registre los expedientes que causan baja definitiva y otra para los que pasan al archivo histórico.

Concluida el acta, al interior del Archivo Central se procederá a la transferencia del archivo medio al histórico y se realizarán las gestiones necesarias para la desincorporación y destrucción de los expedientes que causan baja definitiva.

principio, que los expedientes con valor primario administrativo se conservaran hasta por 6 años, y una vez que transcurre ese periodo se procede a su valoración secundaria para ser remitidos al archivo histórico, o bien, a su destrucción.

Aunado a esto, el Catálogo de Disposición Documental de esta Suprema Corte de Justicia⁶, establece que la serie “*Capacitación y adiestramiento en materia de seguridad y protección civil*” prevé un plazo de conservación total de 6 años, con el seguimiento de “*eliminación*” de la documentación.

Por lo tanto, la información requerida, al corresponder al periodo de dos mil dos a dos mil seis, comprende una antigüedad superior al plazo de conservación, puesto que aquella de dos mil seis pudo ser objeto de eliminación.

Así, ante la evidencia de que no se posee la información que se solicita, como se adelantaba, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por el Director General de Seguridad.

II.II. Información del periodo de dos mil siete a dos mil dieciocho. Sobre este apartado, el área aclaró que el número total de personas capacitadas en el tema de protección civil en este periodo fue

“Artículo 17. *Los expedientes con valor primario se conservarán durante los siguientes periodos, los cuales determinarán su disponibilidad documental:*

I. Con valor administrativo, hasta 6 años;

...

Transcurridos los periodos a que se refiere este artículo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de estos Lineamientos.”

⁶ Visible en la siguiente liga:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/instrumentos_archivisticos/documento/2016-11/CatalogodeDisposicionDocumental_0.pdf

de 520, sin contabilizar a quienes participaron más de un evento, como en un principio se comunicó.

Conforme a esto, se tiene que el área dio cumplimiento a lo requerido, toda vez que aclaró los datos reportados, con lo que, además se satisface el acceso solicitado en cuanto a este apartado, ya que se informó el número total de personas capacitadas en protección civil, aportándose de igual forma, el dato del área de adscripción y los puestos de los capacitados.

Sobre todo porque, como fue planteada la petición de acceso, se centra en conocer el número total de personas capacitadas en el tema, y no así sobre el número de asistentes a las distintas capacitaciones.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial proporcionar a la persona solicitante el contenido del oficio DGS/DPC/113/2018 del Director General de Seguridad.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento efectuado a la Dirección General de Seguridad, en términos de lo expuesto en esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II.I, de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que proporcione la documentación según lo expuesto en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**